



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1/2025

PARTE ACTORA: SERGIO RODRÍGUEZ
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS ÁNGELES
DÍAZ AZAMAR Y FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Sergio Rodríguez Ramos**,² quien encabezó la fórmula 1 registrada en la elección de personas delegadas y subdelegadas del Poblado Miguel Hidalgo, segunda sección "A" El Edén, municipio de Cárdenas, Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Tabasco³ en el expediente TET-JDC-074/2024-I, en la que declaró la nulidad de la citada elección.

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante podrá referirse como TET o Tribunal local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del presente medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
A. <i>Pretensión y agravios</i>	7
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación y con ello la nulidad de la elección de referencia.

Lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor para desvirtuar las irregularidades atribuidas a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en la organización del proceso y durante la jornada electiva de las personas delegadas y subdelegadas en el poblado Miguel Hidalgo, Segunda Sección “A”, El Edén, del citado municipio, que generaron la violación a los principios de certeza y universalidad del sufragio.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** Mediante sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Cabildo de Cárdenas, Tabasco, aprobó la convocatoria para la elección de personas delegadas y subdelegada del Poblado Miguel Hidalgo, segunda sección "A" El Edén, municipio de Cárdenas, Tabasco, misma que se llevó a cabo el uno de diciembre siguiente.
- 2. Resultados de la elección.** El uno de diciembre de la pasada anualidad se realizó la jornada electoral en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Fórmula 1	209 votos
Formula 2	181 votos
Boletas faltantes	1
Votos nulos	9

- 3. Medio de impugnación local.** El cuatro de diciembre la magistrada presidenta del TET ordenó formar el expediente TET-JDC-074/2024, con motivo de la impugnación presentada por Santos Olán Martínez y otras personas, por su propio derecho y como integrantes de la planilla 2 registrada en la elección de las personas delegada y subdelegada, del Poblado Miguel Hidalgo, segunda sección "A" El Edén, municipio de Cárdenas, Tabasco.
- 4. Sentencia impugnada.** El pasado veinticuatro de diciembre, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la organización de una jornada extraordinaria en dicho proceso electivo.

II. Del presente medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, la parte actora presentó ante el tribunal local el escrito de demanda en contra de la sentencia mencionada.

6. **Recepción y turno.** El dos de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo, y el mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1/2025 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia del

⁴ En adelante Ley General de Medios



Tribunal Electoral de Tabasco, en la que declaró la nulidad de la elección de personas delegadas y subdelegadas del Poblado Miguel Hidalgo, segunda sección “A” El Edén, municipio de Cárdenas, Tabasco; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, apartado 1 inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que

la sentencia controvertida se emitió el veinticuatro de diciembre y se impugnó el veintisiete siguiente, por tanto, es evidente que se presentó dentro del plazo de los cuatro días previsto para ello.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace como integrante y representante de la Planilla 1, que contendió y resultó ganadora en la elección de personas delegadas y subdelegadas del poblado Miguel Hidalgo, Segunda Sección “A” El Edén, del municipio de Cárdenas, Tabasco, la cual fue anulada por el Tribunal local; por ello, estima que la resolución dicho órgano jurisdiccional le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.

14. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado⁵.

15. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

⁵ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



17. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y confirme la validez de la elección de personas delegadas y subdelegadas del Poblado Miguel Hidalgo, segunda sección "A" El Edén, municipio de Cárdenas, Tabasco

18. Como sustento de su pretensión, el promovente expone agravios que pueden ser clasificados en los siguientes temas:

1. **Vulneración al principio de certeza y legalidad**
2. **Indebida interpretación de los derechos político-electorales al equiparar las elecciones delegacionales con las elecciones constitucionales y violación la autonomía municipal**
3. **Imposición de requisitos excesivos sin sustento legal en las elecciones municipales**
4. **Ausencia de pruebas determinantes**
5. **Inobservancia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados**

II. Metodología de estudio

19. Por una cuestión de método se analizarán de manera conjunta los agravios enlistados con los arábigos **1, 2 y 3**, dado que se relacionan estrechamente en su contenido; posteriormente, se atenderán conjuntamente los agravios marcados en las letras **4 y 5**.

20. Dicho orden de estudio no genera perjuicio a las partes en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", puesto lo decisivo es el estudio integral de los planteamientos de agravio.

21. Enseguida se realiza el estudio correspondiente.

Agravios 1, 2 y 3.

- ✓ **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD ELECTORAL AL DETERMINAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN SIN UNA VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS**

22. Sostiene la parte actora que el Tribunal local no tomó en cuenta que la aprobación del número de boletas se realizó conforme a las facultades organizativas del Ayuntamiento, además de que no está demostrada la insuficiencia de las 400 boletas para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía.

23. Añade que no se acreditó que las personas señaladas en el listado presentado por la parte actora en la instancia local no hubieren podido ejercer su derecho a votar.

- ✓ **INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES AL DECLARAR QUE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES Y VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**

24. Manifiesta el accionante que el TET realizó una indebida equiparación de la elección municipal de delegados con elecciones constitucionales regidas por el INE, desconociendo el carácter de autoridad de los delegados y subdelegados.

25. En ese sentido, aduce que la acción de inconstitucionalidad 123/2021 establece que los delegados municipales no son cargos de elección popular y que el Congreso local tiene libertad configurativa para organizar y normar la elección de estas autoridades auxiliares.

26. Por lo anterior, estima que el criterio del TET vulnera el principio de autonomía municipal, por lo que deben prevalecer las medidas adoptadas por el Ayuntamiento en la organización de la elección.



27. Reitera que el hecho de que se haya establecido una cantidad de boletas con base en un censo poblacional del 40%, es una decisión legítima adoptada por el cabildo en el ejercicio de su autonomía y con base en los recursos disponibles y los criterios poblacionales conocidos.

- ✓ **IMPOSICIÓN DE REQUISITOS EXCESIVOS Y CARENTES DE SUSTENTO LEGAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.**

28. Menciona la parte actora que el TET exigió que las boletas fueran suficientes para cubrir el 100 % de la lista nominal de electores, sin considerar que dicha exigencia no se encuentra prevista en ninguna disposición normativa, por lo que carece de sustento legal y viola la proporcionalidad y razonabilidad en la organización de las elecciones municipales.

Decisión de esta Sala Regional

29. A juicio de esta Sala Regional, dichos planteamientos son **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

30. De inicio, resultan **infundados** los planteamientos del actor cuando alega que el Tribunal local no tomó en cuenta la autonomía municipal y las facultades organizativas del Ayuntamiento en el proceso electivo de delegados y subdelegados.

31. Esto es así, ya que el TET al analizar la litis planteada, sí atendió esa cuestión y explicó las razones por las que, pese a la referida autonomía municipal, el proceso electivo objeto de controversia se encontraba viciado desde su organización.

32. Para verificarlo basta acudir a la página 19 de la sentencia reclamada, en donde el TET explicó que se advertía una inadecuada organización del proceso electivo por parte del ayuntamiento responsable y la comisión electoral respectiva y que, si bien es cierto, no son autoridades especialistas en la materia electoral y con la técnica para la elección de representantes populares, también lo es, que ello no las eximía de su obligación de garantizar el derecho de la ciudadanía de votar en la elección de delegado y delegada en ese poblado.

33. Por otra parte, el Tribunal local destacó que el ayuntamiento al aprobar la convocatoria para estas elecciones populares previó una fecha y un horario para la recepción de la votación, a saber, el domingo 01 de diciembre desde las 08:00 a las 16:00 horas, lo cual se estimó correcto; sin embargo esa decisión –adoptada precisamente en ejercicio de la autonomía municipal- se contravino por las personas encargadas de recibir la votación durante la jornada electoral, pues no respetaron la temporalidad fijada en la convocatoria para la recepción de la votación.

34. Aunado a esto, en la sentencia reclamada se tomó en cuenta también que, en ejercicio de la autonomía municipal, un día antes de la jornada electoral se determinó injustificadamente que solo se destinarían el 40% de las boletas para las personas que tentativamente podrían acudir a votar, lo que conllevó a que solo se imprimieran 400 boletas.

35. No obstante, esa decisión no se sustentó en razones jurídicamente válidas y aceptables, pues se violentó flagrantemente el derecho de voto de la ciudadanía ya que, desde un inicio, se les impidió votar a la totalidad de las personas que asistieran con credencial vigente.



36. Esto se evidenció, entre otros elementos probatorios, con el informe solicitado a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, quien a través de la Vocal del Registro Federal de Electores, dio a conocer que en dicha localidad **la lista nominal de electores cuenta con 1,365 personas registradas**, por lo que, al haberse destinado solamente 400 boletas electorales, se vulneró en ese proceso electivo el principio de universalidad en el voto y se trastocaron las reglas de la convocatoria, ya que en su base octava, señaló que la elección de personas delegadas y subdelegadas se realizaría mediante votación universal, libre, secreta y directa, abierta a todos los vecinos y habitantes, **pudiendo participar quienes presentaran su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad en donde se va a llevar a cabo la elección.**

37. Por lo anterior, como lo concluyó el TET, desde su génesis, el proceso electivo se vició gravemente, al haberse limitado el número de boletas impresas para la jornada electoral, pasándose por alto que la convocatoria permitía votar a todas aquellas personas que presentaran su credencial vigente con domicilio en esa demarcación, **y no condicionaba la duración de la jornada a la recepción de un cierto número de votos o al agotamiento de las boletas electorales.**

38. Asimismo, en la foja 26 de la sentencia, se explicó que no se soslayaba la autonomía del ayuntamiento en la organización de este proceso electoral, no obstante, ello no podría estar por encima de aquellos principios constitucionales y convencionales que debían respetarse en cualquier elección.

39. Además, que de la ponderación a dicha autonomía con los derechos de votar y ser votado, éstos últimos deben prevalecer por tratarse de derechos humanos que el Estado Mexicano está obligado a salvaguardar.

40. Sobre esta cuestión, se estima relevante señalar que, cuando la designación de la persona que ocupará cierto cargo público, con independencia de su rango jerárquico, se somete a la voluntad popular, en ese caso, el ejercicio participativo debe realizarse bajo el amparo de los principios fundamentales del derecho al sufragio, toda vez que ello constituye una parte fundamental en el sistema democrático, pues se permite la conexión necesaria entre la ciudadanía y el poder público, dándole legitimidad a éste.

41. En el caso de Tabasco, el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, reconoce a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, como autoridades que se encargan de realizar acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades del Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo; particularmente, estas autoridades auxilian en lo todo lo que le requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones.

42. Por otra parte, el numeral 103, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, prevé que **la elección de las personas delegadas y subdelegadas se llevará a cabo mediante sufragio directo, libre y secreto**, durante el mes de diciembre del año de inicio de cada periodo constitucional.



43. Como se observa, en Tabasco las personas delegadas y subdelegadas son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y, precisamente, en torno a su designación, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 2/2013⁶ determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral.

44. Además de ello, la Sala Superior reconoció la naturaleza electoral de los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales atendiendo a que en ellos se desarrollan los siguientes actos: inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

45. De esta forma, la Sala Superior **concluyó que en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales se**

⁶ Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-00002-2013>

está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

46. Por tanto, al existir la disposición legal en Tabasco que reconoce a las personas delegadas y subdelegadas como auxiliares de los ayuntamientos, y que en atención a los procedimientos que establece la propia Ley Orgánica de los Municipios de dicha entidad para su designación, éstos comprenden un conjunto de actos concatenados que esencialmente coinciden con los señalados por la Sala Superior en la mencionada contradicción de criterios; en este sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Ayuntamiento, con todo y su autonomía, en la organización del proceso electivo estaba obligado a respetar los principios rectores de la materia electoral que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

47. Lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la autoridad municipal sin bases objetivas partió de la presunción injustificada de que existía una posibilidad de que no asistiera el 60% de las personas con posibilidad de sufragar, por lo que decidió expedir un número limitado de boletas electorales, lo que restringió injustificadamente el principio de certeza y la universalidad en la emisión del sufragio.

48. Esto es así, pues se insiste, sin contar con elementos o razones objetivas para limitar el número de votos, la autoridad municipal decidió emitir solamente 400 boletas electorales, sin que se previeran las medidas extraordinarias o contingentes para allegar el número adicional



de boletas que fueran requeridas para permitir el sufragio a un mayor número de personas durante la totalidad de la jornada electoral que duraría ocho horas, según la convocatoria respectiva.

49. Esta decisión vició **desde su organización** el proceso electivo, lo que se agravó con el cierre anticipado del centro de votación, pese a que existían más de cuatro horas para que la ciudadanía pudiera acudir a ejercer su derecho al sufragio activo.

50. Por todo lo anterior, es que no asiste la razón a la parte actora y se comparten las conclusiones a las que llegó el TET, ya que la autonomía municipal no puede estar por encima de los principios constitucionales que deben respetarse en cualquier elección, ni mucho menos puede permitir la restricción injustificada del número de votos que podría recibirse durante la jornada o, en su caso, de la limitación arbitraria del número de horas en las que se recibió la votación, como ocurrió en la especie.

51. De esta manera, es que tampoco asiste la razón al accionante cuando alega que el TET realizó una indebida equiparación de la elección municipal de delegados con elecciones constitucionales regidas por el INE y que deben prevalecer las medidas adoptadas por el Ayuntamiento en la organización de la elección, pues como ya se dijo, la determinación de imprimir un número limitado de boletas electorales, representó una vulneración al principio de certeza y al derecho a la universalidad del voto, los cuales estaba obligado a respetar en todo momento, con independencia de la naturaleza del proceso electivo.

52. Por otro lado, la parte actora se duele de que el TET exigió que las boletas fueran suficientes para cubrir el 100 % de la lista nominal de electores, sin considerar que dicha exigencia no se encuentra prevista en ninguna disposición normativa.

53. Sobre este argumento se considera que es **infundado** y tampoco le asiste la razón al accionante, ya que la lista nominal sí representaba el parámetro adecuado o el instrumento que debió emplear la autoridad municipal para controlar el número de sufragios que podrían recibirse durante la jornada electoral, así como para constatar el derecho de cada persona que solicitara sufragar en dicho proceso electivo.

54. Esto es así, porque en la propia convocatoria de origen, se estableció que contaban con derecho a votar **todas las personas que presentaran su credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE**, en la que se acredite el domicilio en la citada localidad en donde se llevó a cabo la elección de personas delegada y subdelegada.

55. Dicho de otra forma, si en la propia convocatoria se fijó a la credencial para votar expedida por el INE, como la única herramienta o llave para poder votar en la jornada electoral, entonces, la lista nominal de electores representaba la base de datos idónea para constatar que las personas asistentes a votar estuvieran incluidas en el padrón electoral respectivo.

56. Por lo anterior, la decisión del TET únicamente representa la interpretación integral de las disposiciones previstas en la convocatoria respectiva, sin que se trate de incluir nuevas reglas adicionales a las fijadas por el propio cabildo para la realización de la jornada electoral.



57. Por otra parte, se califican como **inoperantes** las alegaciones de la parte actora en las cuales afirma, por una parte, que no se acreditó que las personas señaladas en el listado presentado por la parte actora en la instancia local, no hubieren podido ejercer su derecho a votar y, por otra, que en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 123/2021, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los delegados municipales no son cargos de elección popular y que el Congreso local tiene libertad configurativa para organizar y normar la elección de estas autoridades auxiliares.

58. Respecto al primer bloque de alegaciones, se estiman **inoperantes**, ya que la decisión del TET de decretar la nulidad del proceso electivo, se originó a partir de violaciones graves acontecidas desde la organización del proceso y ante el cierre anticipado del centro de votación el día de la jornada electoral.

59. Es decir, que la determinación del Tribunal se justificó por violaciones acontecidas desde la génesis del proceso electivo, de ahí que resulte irrelevante lo que alegue el actor sobre el listado de personas que, según la parte actora en la instancia local, no pudieron ejercer su voto.

60. Dicho de otra forma, la nulidad decretada por el Tribunal local se sustentó en el cúmulo de irregularidades que se presentaron desde la organización del proceso y durante la jornada electoral, particularmente, por la limitación injustificada en las boletas disponibles para la ciudadanía y en el cierre anticipado del centro de votación.

61. Sobre estos motivos del TET, el actor no plantea argumentos eficaces que desvanezcan su legalidad, de ahí que tales consideraciones

subsisten y siguen rigiendo para justificar la nulidad de la elección, junto con el resto de las razones expuestas en torno a la afectación de los principios de certeza y de universalidad en el sufragio.

62. Así, se estiman **inoperantes** por insuficientes las alegaciones encaminadas a señalar genéricamente que no está acreditado que se haya impedido el voto a cierto número de personas.

63. Ahora bien, por cuanto hace a las afirmaciones de la parte accionante sobre la eficacia de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 123/2021, se advierte que parte de una premisa errónea basada en disposiciones legales derogadas.

64. En efecto, si bien es cierto, en la referida ejecutoria se analizó la constitucionalidad del proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales, pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio a la designación de aquellos por parte del Ayuntamiento; también lo es, que la disposición que fue analizada en aquél momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue modificada el pasado dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, de modo que nuevamente el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, regula que, **para la elección de las personas delegadas y subdelegadas, nuevamente se realizaría mediante el sufragio directo, libre y secreto de la ciudadanía.**

65. De esta forma, lo decidido en aquel momento por el Alto Tribunal, no es aplicable en el asunto que se analiza, pues el texto analizado fue modificado para regular el proceso electivo en cuestión.

Agravios 4 y 5.



- ✓ AUSENCIA DE PRUEBAS DETERMINANTES E INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDOS

66. El actor refiere que el Tribunal local no acreditó que las irregularidades fueran cualitativas o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, asimismo, refiere que la autoridad responsable debió proteger los actos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

Decisión de esta Sala Regional

67. A juicio de esta Sala Regional, dichos planteamientos son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

68. Como se adelantó, en la sentencia controvertida el Tribunal local señaló que la elección de delegados resultaba inválida ya que la falta de boletas no permitía tener certeza sobre los resultados de la elección, estableciendo que la irregularidad acreditada resultaba decisiva para el resultado de votación, además de vulnerarse el derecho de votar de las personas que acudieron el día de la jornada y no pudieron ejercer su derecho.

69. Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local expuso los principios que deben regir las elecciones, asimismo, narró los hechos que se encontraban acreditadas y las irregularidades acontecidas el día de la jornada, concluyendo que los mismos vulneraban los principios de legalidad y certeza en la elección.

70. Asimismo, señaló que las violaciones se encontraban plenamente acreditadas al ser reconocidas por las partes y existir documentales públicas que las sustentaban.

71. Aunado a lo anterior, consideró que las violaciones resultaban determinantes para el resultado de la elección desde una perspectiva cuantitativa ya que por lo menos sesenta personas no pudieron votar, debido a que no se imprimieron suficientes boletas y las que fueron impresas fueron utilizadas dentro de las primeras tres horas y media de la jornada.

72. En ese sentido, del análisis realizado por el Tribunal local, en atención a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de veintiocho votos y por lo menos sesenta personas no pudieron votar, conforme a los medios de prueba aportados por la parte actora ante la instancia local, la violación resultaba determinante.

73. Aunado a lo anterior, el TET señaló que las violaciones también resultaban determinantes desde una perspectiva cualitativa, ya que el Ayuntamiento se encontraba compelido a garantizar que todas las personas habitantes de Miguel Hidalgo, Sección "A" El Edén, de Cárdenas, Tabasco pudieran votar.

74. En ese orden de ideas, la inoperancia de los planteamientos del actor radica en que sus argumentos son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

75. Lo anterior, porque ante esta instancia la parte actora se limita a referir de manera genérica que el Tribunal local no acreditó que las irregularidades fueran cualitativas o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, además, señala que la autoridad responsable debió proteger los actos válidamente celebrados durante la jornada electoral, sin mencionar argumento alguno que controvierta



eficazmente las consideraciones del Tribunal local expuestas para sostener la acreditación de la determinancia de los hechos denunciados, sin que sea suficiente la mención de la supuesta omisión de la aplicación de un principio.

76. Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no basta que los actores realicen planteamientos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos, lo que los torna **inoperantes**.

77. Dicha calificativa tiene sustento en lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

78. Lo anterior implica que los argumentos referidos en el escrito de demanda deben estar dirigidos a desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, pues resulta insuficiente la mera exposición de hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE**

ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”⁷;

- “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”⁸; y,
- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”⁹.

79. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-714/2024, SX-JDC-747/2024 y SX-JRC-27/2024.

80. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77 Registro digital 166748

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138. Registro Digital 178786.



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.